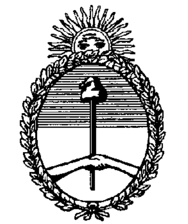
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE OCTUBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.241

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DECRETOS

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 525/95

Reglamentación de los artículos 17 y 34 de la Ley Nº 24.241 y de los artículos 7º, 9º, 15, 22 y 25 de la Ley Nº 24.463.

Bs. As., 22/9/95

VISTO la Ley Nº 24.463, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley, modificatoria del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241, contiene disposiciones que es necesario reglamentar.

Que el artículo 6º de la Ley Nº 24.463, modificatorio del artículo 34 de su similar Nº 24.241, contempla en sus apartados 1, 2 y 3 la situación de los beneficiarios de prestaciones del Régimen de Reparto que reingresen a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos, como también la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan y el destino de los mismos.

Que si bien la expresión "beneficiarios de prestaciones" podría interpretarse que es comprensiva de todos aquellos que sean titulares de pensiones por fallecimiento, obviamente no es éste el significado que corresponde dar al texto comentado, toda vez que un beneficiario de pensión que se desempeña en actividades comprendidas en la Ley Nº 24.241, debe considerarse como un obligado al sistema, cuyos aportes y contribuciones deben ser destinados al Régimen Previsional Público o al Régimen de Capitalización, según corresponda.

Que procede asimismo aclarar que en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo en examen, las contribuciones de los empleadores y DIECISEIS (16) puntos de los VEINTISIETE (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos deberán ser ingresados, en todos los casos, al Régimen Previsional Público.

Que el artículo 9º de la Ley Nº 24.463 prevé en su apartado 1 que las prestaciones que se otorguen después de la sanción de dicha ley y en virtud de leyes anteriores a la Ley Nº 24.241, tendrán el tope máximo establecido en la ley respectiva, haciéndose por lo tanto necesario contemplar la situación de aquellas prestaciones que encontrándose en las mismas situaciones descriptas, no tuvieren fijado tope máximo

Que con relación a la escala de deducciones contemplada por el apartado 2 del mismo artículo 9º, cabe dejar aclarado que tal disposición es aplicable también a las pensiones.

Que de la discusión parlamentaria del proyecto que dio origen a la sanción de la Ley Nº 24.463, surge que la norma del artículo 15 fue consensuada entre legisladores de los distintos bloques, como también que cuando alude a "juzgados con asiento en las provincias", se está refiriendo a los juzgados federales.

Que de la misma discusión parlamentaria resulta que el propósito de la norma, en la parte en examen, ha sido la de posibilitar que los afiliados y jubilados del interior promuevan sus demandas ante los juzgados federales de cada una de las provincias.

Que los antecedentes reseñados permiten concluir que la inteligencia que cabe asignar al tema analizado es la de que las decisiones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL pueden ser impugnadas por los interesados, a su elección, indistintamente ante los Juzgados Federales en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, o los juzgados federales con asiento en las provincias que correspondan a sus domicilios.

Que debe explicitarse cuáles son las sentencias comprendidas en los términos del artículo 25 de la Ley Nº 24.463.

Que, además, es necesario prever las normas de aplicación de lo estatuido en los artículos 22 y 25 de la Ley Nº 24.463, que se relacionan con el cumplimiento de las sentencias dictadas o que se dicten contra el ESTADO NACIONAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o los organismos antecesores de esta última, hasta el 31 de diciembre de 1995, y las posteriores a dicha fecha.

Que tales disposiciones establecen plazos para el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las que serán atendidas hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados para ello en el ejercicio fiscal en el que venciera dicho plazo: NOVENTA (90) días desde la notificación de la sentencia.

Que a la norma general prevista en el artículo 22, la Ley Nº 24.463 incorpora una previsión especial para el año 1995, remitiendo la cancelación de las sentencias por reclamos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o al ESTADO NACIONAL en materia previsional, al ejercicio presupuestario del año 1996.

Que resulta necesario compatibilizar ambas pautas a efectos de posibilitar un adecuado ordenamiento en su cumplimiento, que respete lo establecido por la ley que se reglamenta y las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reglamentación del artículo 17 de la Ley Nº 24.241, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 24.463.

Hasta tanto la Ley de Presupuesto fije el monto del haber mínimo de las prestaciones del Régimen Previsional Público será de aplicación el vigente a la fecha del presente decreto: CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150) mensuales.

Art. 2º — Reglamentación del Artículo 34 de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 6º de la Ley Nº 24.463.

1. — No se considerarán incluidos en el concepto de beneficiarios de prestaciones a que se refiere el artículo que se reglamenta, aquellos afiliados que perciban pensión por fallecimiento.

2. — Lo establecido en el apartado 1 del artículo que se reglamenta, comprende asimismo a los beneficiarios que hubieran continuado o continúen en actividad y a los jubilados en virtud de leyes anteriores a la Ley Nº 24.241.

3. — En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo que se reglamenta, las contribuciones de los empleadores y DIECISEIS (16) puntos de los VEINTISIETE (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, serán ingresados al Régimen Previsional Público.

4. — Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo que se reglamenta, se aplica también a los afiliados al Régimen de Capitalización que fueren beneficiarios de alguna de las prestaciones del Régimen Previsional Público. Los aportes de los afiliados que perciban exclusivamente jubilación ordinaria se destinarán al Régimen de Capitalización pero no estarán sujetos a la comisión correspondiente al seguro colectivo de invalidez y fallecimiento definido en el

SUMARIO

artículo 99 de la Ley Nº 24.241. A partir del momento en que los afiliados sean beneficiarios de alguna de las prestaciones del Régimen de Reparto, los aportes deberán ser derivados al Fondo Nacional de Empleo.

5. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por resolución conjunta, dictarán las normas reglamentarias que fueren menester para la aplicación del apartado 2 del artículo que se reglamenta.

6. — Lo previsto en la parte final del apartado 4 del artículo que se reglamenta es aplicable tanto a los beneficiarios del Régimen de Reparto, como a los del Régimen de Capitalización.

7. — Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo que se reglamenta, será aplicable también respecto de los beneficiarios de jubilaciones por invalidez acordadas en virtud de leyes anteriores a la Ley Nº 24.241, que volvieren a la actividad remunerada en relación de dependencia, como así mismo respecto de los beneficiarios de retiro por invalidez del Régimen de Capitalización.

En el caso de beneficiarios de retiro por invalidez del Régimen de Capitalización, que reingresen a la actividad autónoma, ONCE (11) puntos de los VEINTISIETE (27) de sus aportes serán destinados al Fondo Nacional de Empleo.

8. — La obligación establecida en el apartado 6 del artículo que se reglamenta, incumbe también al beneficiario de prestación previsional que reingresare a la actividad autónoma, quien deberá denunciar tal circunstancia ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en la forma y plazo que ésta determine.

Art. 3º — Reglamentación de los artículos 7º y 9º de la Ley Nº 24.463.

1. — La determinación del haber inicial se efectuará de conformidad con la ley aplicable.

2. — La movilidad de los haberes no percibidos, cualquiera fuera el régimen por el que se haya otorgado la prestación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 24.463. Los haberes puestos a disposición con anterioridad a la sanción de la citada ley y no percibidos, se encuentran excluidos de lo establecido precedentemente.

3. — A las prestaciones que se otorguen después de la sanción de la ley que aquí se reglamenta y en virtud de leyes anteriores a la Ley Nº 24.241, que no tengan tope en la ley respectiva, se les aplicará el límite máximo que establece el apartado 3 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463.

4. — Las retenciones que deban efectuarse en los haberes previsionales se realizarán sobre el monto resultante de la aplicación de la escala de deducciones prevista en el apartado 2 del artículo 9º de la ley que se reglamenta.

5. — Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463 comprende asimismo a las pensiones por fallecimiento.

Art. 4º — Reglamentación del artículo 15 de la Ley Nº 24.463. Los procesos a que alude el artículo 15 de la ley que se reglamenta podrán promoverse indistintamente, a elección del actor, ante el Juzgado Federal en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal, o el juzgado federal con asiento en la provincia que corresponda al domicilio del accionante.

Art. 5º — Reglamentación de los artículos 22 y 25 de la Ley Nº 24.463.

1. — Quedan comprendidas en el artículo 25 de la ley que se reglamenta, las sentencias dictadas o que se dicten hasta el 31 de diciembre de 1995, por vía de acción o de recurso, incluidas las causas en etapa de ejecución de sentencia, y que hasta la fecha antes indicada se encuentren pendientes de cumplimiento, que condenen al ESTADO NACIONAL, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o a los organismos antecesores de esta última, al pago de sumas de dinero por cobro de reajustes jubilatorios basados en la impugnación de la fórmula de determinación del haber, la movilidad de la prestación o el haber máximo de ésta, o por actualización o repotenciación de la deuda o de las mensualidades o diferencias resultantes.

2. — Las sentencias dictadas o que se dicten hasta el 31 de diciembre de 1995, contra el ESTADO NACIONAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, o los organismos antecesores de esta última, serán cumplidas a partir del 1º de enero de 1996, de acuerdo a la partida habilitada al efecto por la Ley de Presupuesto para dicho ejercicio, respetándose estrictamente el orden cronológico de fecha de notificación de la sentencia a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Las sentencias notificadas en un mismo día serán ordenadas por fecha de nacimiento del beneficiario, dándose prioridad a los de mayor edad.

3. — Las sentencias de la naturaleza de las indicadas en el apartado 1 del presente artículo que se dicten a partir del 1º de enero de 1996, serán cumplidas dentro del plazo del artículo 22 de la Ley que se reglamenta y con los recursos que en la respectiva partida habilite el Presupuesto Nacional para el ejercicio 1996.

4. — Las sentencias que no se puedan cumplir al 31 de diciembre de 1996 por el agotamiento de los recursos presupuestarios respectivos, serán atendidas a partir del 1º de enero de 1997, de acuerdo a la partida habilitada, al efecto por la Ley de Presupuesto para dicha ejercicio, dándose prioridad a los beneficiarios de mayor edad.

5. — El procedimiento previsto en el apartado anterior se aplicará en los ejercicios sucesivos en tanto existan sentencias de períodos anteriores pendientes de cumplimiento.

Art. 6º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 526/95

Modifícase la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

Bs. As., 22/9/95

VISTO la Ley Nº 24.463 y el Decreto Nº 1120 de fecha 11 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que al establecer el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 modificado por su similar Nº 24.463 que las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto, corresponde modificar las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1120/94, que establecen la movilidad de las prestaciones en función de la variación del valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO).

Que la necesidad de modificación expuesta en el considerando precedente amerita introducir otras reformas al mismo decreto, a los fines de adecuar el cómputo del ingreso base al procedimiento establecido para el cálculo de la Prestación Compensatoria prevista en el artículo 24 de la Ley Nº 24.241 según el texto aprobado por la Ley Nº 24.347, en donde se determina que no se tendrán en cuenta los períodos en los que el afiliado hubiera permanecido inactivo y por lo tanto no percibió ingresos.

Que el artículo 97 de la Ley 24.241 modificado por la Ley Nº 24.347, al expresar que el ingreso base es el valor representativo del promedio de las remuneraciones o rentas imponibles, está significando que sólo deben ser tenidos en cuenta para su cálculo los períodos en los que hubo obligación de efectuar aportes, por lo que resulta conveniente a los fines de unidad de criterio, tomar solamente los meses durante los cuales existió dicha obligación.

Que debe dejarse expresamente aclarado que la condición de aportante irregular con derecho o irregular sin derecho a que alude el artículo 95 de la Ley Nº 24.241 no puede ser modificada por el pago de aportes efectuados con posterioridad al fallecimiento o solicitud del retiro por invalidez.

Que asimismo resulta necesario establecer desde cuando se devengan las prestaciones de retiro por invalidez o pensión por fallecimiento.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los apartados 1 y 2 de la reglamentación del artículo 28 de la Ley Nº 24.241, aprobada por Decreto Nº 1120/94.

Art. 2º — Sustitúyese la reglamentación del artículo 97 de la Ley Nº 24.241, modificado por la Ley Nº 24.347, por el siguiente texto:

"ARTICULO 97. — REGLAMENTACION"

"1. — El ingreso base se calculará dividiendo por los SESENTA (60) la suma de las remuneraciones y/o rentas definidas en los artículos 6º y 8º de la Ley Nº 24.241, que hubieran sido percibidas durante SESENTA (60) meses en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores a la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad. Cuando se computen períodos correspondientes a las actividades enumeradas en el artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 24.241, aquellos meses en los que se devengaron aportes y no se hubiera efectuado el pago de las correspondientes cotizaciones, se considerarán con valor cero a los fines de la suma. No se computará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni los montos que excedan de VEINTE (20) veces el mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 9º de la citada ley, aun cuando el afiliado se encontrare encuadrado en las disposiciones del segundo párrafo del mencionado artículo. Estarán exentas de dicho límite las remuneraciones imponibles percibidas con anterioridad al 1º de febrero de 1994".

"2. — Si el período de afiliación fuese inferior a SESENTA (60) meses, se tomarán para el cálculo de la suma las remuneraciones y/o rentas imponibles percibidas durante todo el período de la afiliación. El ingreso base resultará de dividir el monto total de la suma por el total de meses en los que hubo obligación de efectuar aportes contados a partir de dicha afiliación."

"3. — Las remuneraciones y/o rentas imponibles, correspondientes a aportes efectuados fuera de los plazos establecidos por la autoridad de aplicación, serán consideradas para el cálculo del ingreso base, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la reglamentación del artículo 95 efectuada en el presente decreto."

"Dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación y antes de efectuado el cálculo del ingreso base, el afiliado regular o irregular con derecho a sus derechohabientes, según corresponda, podrán cancelar el monto total de la deuda que registre por obligaciones no prescriptas impagas a los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente. Vencido dicho plazo, el cálculo del ingreso base que se practique no será susceptible de modificación alguna."

"En caso de afiliados regulares o irregulares que conserven sus derechos en los términos establecidos por el artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación, aunque aquellos registraren obligaciones no prescriptas impagas por aportes correspondientes a las actividades enumeradas en el artículo 2º inciso b) de la misma ley, se dará curso a la solicitud y trámite correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente."

"La calidad de aportante irregular con derecho o de aportante irregular sin derecho, en los términos de los apartados 2 y 3 de la reglamentación del artículo 95 de la Ley Nº 24.241 efectuada por este decreto, en ningún caso será susceptible de modificación mediante el pago de aportes adeudados."

"4. — Las remuneraciones mensuales se actualizarán hasta el 31 de marzo de 1991 según el índice que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: a partir de esa fecha se tomarán las remuneraciones en sus valores nominales. Las rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado se considerarán a los valores vigentes al momento de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha del fallecimiento del causante."

"5. — Para los afiliados al Régimen de Capitalización, el ingreso base resultante del procedimiento antes indicado se expresará en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la cuota correspondiente al último día hábil del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de la solicitud del retiro por invalidez. La prestación de referencia del causante se determinará aplicando sobre el ingreso base expresado en cuotas, el porcentaje que corresponda según las previsiones de los incisos a) y b) del artículo que se reglamenta."

"6. — Para los afiliados al Régimen de Reparto, la prestación de referencia del causante se determinará aplicando sobre el ingreso base expresado en pesos, el porcentaje que corresponda según las previsiones de los incisos a) y b) del artículo que se reglamenta".

"7. — Para aquellos afiliados que hubieran optado por el Régimen de Capitalización, el haber mensual del retiro transitorio por invalidez se calculará como producto del número de cuotas representativas de la prestación de referencia del causante por el valor de la cuota vigente al séptimo día hábil anterior a la finalización del mes de cálculo del haber correspondiente. Estará a cargo del Régimen Previsional Público, cuando así corresponda, el pago del proporcional establecido en el Decreto Nº 55 de fecha 19 de enero de 1994."

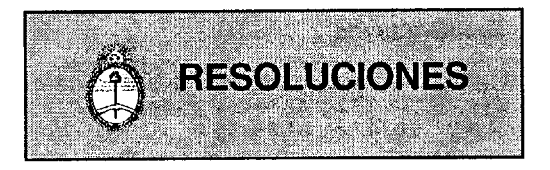
"8. — Si durante el período en que el afiliado se encontrare percibiendo el retiro transitorio por invalidez, aquél reuniere los requisitos del artículo 19 de la Ley Nº 24.241, le será sustituido el pago del retiro por invalidez por el que le corresponda en virtud de lo dispuesto por el citado artículo y normas concordantes."

"9. — La prestación de retiro transitorio por invalidez se devenga a partir de la fecha en que el peticionario hubiera dejado de percibir remuneración del empleador u otra prestación sustitutiva cuando se trate de trabajador dependiente, y a partir de la fecha de solicitud de la prestación, cuando se trate de trabajador autónomo."

"La pensión por fallecimiento se devengará desde el día siguiente al de la muerte del causante, o desde el día presuntivo de fallecimiento o desaparición forzada fijado judicialmente."

Art. 3º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 118/95

Fíjase una nomenclatura alfa numérica para la identificación de los establecimientos o galpones dedicados al empaque de Frutas Secas Cítricas para países de la Unión Europea.

Bs. As., 27/9/95

VISTO el expediente Nº 1687/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 130 del 19 de julio de 1993 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación de frutas frescas cítricas establece, para las partidas con destino al mercado externo, el estampado del "sello clave" en los envases, en el que

debe consignarse la fecha de empaque —día y mes o el código correspondiente— y el número de orden del establecimiento empacador asignado por la Dirección de Calidad Vegetal.

Que en virtud de la aprobación de las normas para el Registro de Empacadores de Frutas Frescas Cítricas para países de la Unión Europea, es necesario fijar una nomenclatura alfa numérica para la identificación de los establecimientos o galpones dedicados al empaque de estas frutas.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como únicos componentes del "sello clave" para la identificación de los locales de empaque de fruta frescas cítricas que se exportan a la Unión Europea, los siguientes: en la parte superior interna "SAGyP-IASCAV"; en la central, el día y mes de empaque seguido de la clave alfa numérica que identifica el galpón habilitado por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y en la parte inferior interna "Decreto-Ley Nº 9244/63". La mencionada habilitación corresponde a la otorgada por la Dirección de Calidad Vegetal y suscripta por la Dirección de Agroquímicos y Registros del Instituto.

Si por razones comerciales las empresas exportadoras desean usar los códigos previstos en la Resolución Nº 390 del 18 de junio de 1986 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los mismos serán considerados como válidos sólo para reemplazar al día y mes de empaque.

Art. 2º — La clave alfa numérica para la identificación de los galpones de empaque estará constituida por CUATRO (4) partes, separadas por un guión. La primera, es una letra mayúscula que indica la provincia en la que está ubicado el establecimiento; la segunda, es el número de empacador que registró ese galpón; la tercera, es una letra minúscula que especifica el galpón y por último, la cuarta parte, es una letra "C", que corresponde a cítricos.

Art. 3º — El "sello clave" deberá tener las dimensiones y características del facsímil que proporcionará la Dirección de Calidad Vegetal.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 110/95

Tipifícanse diversas mercaderías a los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 27/9/95

VISTO los expedientes Nros. 619.928/92, 620.114/92, 623.089/92, 625.188/92 y 625.189/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CINCO (5) planillas que como Anexo I a V forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Estabilizante para P.V.C.

ANEXO II: Fosfonometil-glicinato de isopropilamina (glifosato de isopropilamina).

ANEXO III: Semieje de acero.

ANEXO IV: Rifamicina SV sal sódica.

ANEXO V: Rifamicina.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 110

PRODUCTO: ESTABILIZANTE PARA P.V.C.

EXPEDIENTE Nº: 619.928/92

FECHA: 14/10/92

POSICION 3823.90.999

REINTEGROS POR: 1 KILOGRAMO

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	$
CERA DURA DE PETROLEO TIPO SASOL M3 PUNTO DE FUSION 83 GR.C.	2712.90.000	KG	0,2000	0,91	0	0,00 $	0	0,18 $	0,00	0,00 $	3,00	0,0055 $
								0,1820		0,0000		0,0055

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,01

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 110

PRODUCTO: FOSFONOMETIL-GLICINATO DE ISOPROPILAMINA (GLIFOSATO DE ISOPROPILAMINA)

EXPEDIENTE Nº: 620.114/92

FECHA: 15/10/92

POSICION 3808.30.190

REINTEGROS POR: 1 LITRO

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	$
POLIOXIETILENAMINA	3402.13.900	KG	0,8600	1,79	0	0,00 $	0	1,54 $	13,00	0,20 $	3,00	0,0462 $
ISOPROPILAMINA AL 70 %	2921.19.000	KG	0,1600	1,06	0	0,00 $	0	0,17 $	5,00	0,01 $	3,00	0,0051 $
SAL ISOPROPILAMINA N-FOSFONOMETIL GLICINA	2931.00.310	KG	0,3700	7,08	0	0,00 $	0	2,62 $	13,00	0,34 $	3,00	0,0786 $
								4,3286		0,5492		0,1299

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,68

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 110

PRODUCTO: SEMIEJE DE ACERO

EXPEDIENTE Nº: 623.089/92
FECHA: 18/11/92
POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	$
TUBO DE ACERO SIN COSTURA SAE 1020/1021, SEGUN NORMAS DIN 2393, MEDIDAS DIAMETRO EXTERIOR 43 MM, DIAMETRO INTERIOR 38 MM, ESPESOR 2,5 MM LARGO 6200 MM.	7306.90.000	KG	0,9600	2,029	0	0,00 $	0	1,95 $	13,00	0,25 $	3,00	0,0584 $
								1,9478		0,2532		0,0584

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,31

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 110

PRODUCTO: RIFAMICINA SV SAL SODICA

EXPEDIENTE Nº: 625.188/92
FECHA: 22/12/92
POSICION 2941.90.390

REINTEGROS POR: 1 KILOGRAMO

PRODUCTO TIPITICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. *(Dto. Nº 2657/91)* %	$	TASA EST. (Ley *23.664 y 23.697)* %	$
RIFAMICINA S	2941.90.310	KG	1,2295	127,92	0	0,00 $	0	157,28 $	2,50	3,93 $	3,00	4,7183 $
								157,2776		3,9319		4,7183

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,65

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 110

PRODUCTO: RIFAMICINA

EXPEDIENTE Nº: 625.189/92
FECHA: 22/12/92
POSICION 2941.90.390

REINTEGROS POR: 1 KILOGRAMO

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	$
1-AMINO-4-METIL-PEPERAZINA	2933.59.900	KG	0,1554	76,06	0	0,00 $	0	11,82 $	2,50	0,30 $	3,00	0,3546 $
TETRAHIDROFURANO	2932.11.000	KG	10,535 6	3,37	9,48204	3,37 $	31,9545	3,55 $	7,50	0,27 $	3,00	0,7456 $
TER-BUTILAMINA	2921.19.000	KG	0,5945	4,55	0	0,00 $	0	2,70 $	7,50	0,20 $	3,00	0,0811 $
RIFAMICINA S.	2941.90.310	KG	1,0309	127,92	0	0,00 $	0	131,87 $	2,50	3,30 $	3,00	3,9562 $
								149,9479		4,0615		4,4984

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,56

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 112/95

Tipifícanse determinadas mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 27/9/95

VISTO los expedientes Nros. 603.038/92, 603.039/92, 604.903/92, 616.185/92, 616.920/92 y 618.018/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las SEIS (6) planillas que como Anexo I a VI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Cebolla deshidratada.

ANEXO II: Cebolla deshidratada.

ANEXO III: Agente engrasante para pieles.

ANEXO IV: Atrazina al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

ANEXO V: Trifluralina al CUARENTA Y CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (44.5 %).

ANEXO VI: Diisobutilftalato.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 112

PRODUCTO: CEBOLLA DESHIDRATADA

EXPEDIENTE Nº: 603.038/92

FECHA: 14/2/92

POSICION: 0712.90.990

REINTEGROS POR: *1 KG (UN KILOGRAMO)*

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. $
CEBOLLA EN POLVO DESHIDRATADA PARA PROCESAR E INDUSTRIALIZAR	0712.90.990		1,1041	2,1	0	0,00 $	0	2,32 $	5,00	0,12 $	3,00	0,0696 $
								2,3186		0,1159		0,0696

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 112

PRODUCTO: CEBOLLA DESHIDRATADA

EXPEDIENTE Nº: 603.039/92

FECHA: 14/2/92

POSICION: 0712.90.990

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. $
CEBOLLA DESHIDRATADA PARA PROCESAR E INDUSTRIALIZAR	0712.90.990		1,1271	1,64	0	0,00 $	0	1,85 $	5,00	0,09 $	3,00	0,0555 $
								1,8484		0,0924		0,0555

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 112

PRODUCTO: AGENTE ENGRASANTE PARA PIELES

EXPEDIENTE Nº: 604.903/92
FECHA: 17/3/92
POSICION 3403.11.000

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	$
PREPARACION SUAVIZANTE PARA CUEROS, MEZCLA DE SULFOESTERES, SALES DE AMONIO CUATERNARIO Y ALCANOS	3403.91.000		0,2670	3,83	0	0,00 $	0	1,02 $	13,00	0,13 $	3,00	0,0307 $
								1,0226		0,1329		0,0307

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,16

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 112

PRODUCTO: ATRAZINA AL 50%

EXPEDIENTE Nº: 616.185/92
FECHA: 26/8/92
POSICION 3808.30.169

REINTEGROS POR: 1 L. (UN LITRO)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2.657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	$
MONOETILAMINA *AAP 14 29.22.1.02	2921.19.000*		0,1590	0,94	0	0,00 $	0	0,15 $	0,25 $	0,00 $	3,00	0,0045 $
MONOISOPROPILAMINA. *AAP14 29.22.1.99	2921.19.000*		0,1490	1,64	0	0,00 $	0	0,24 $	0,25	0,00 $	3,00	0,073 $
CLORURO DE CIANURILO	2933.69.900		0,4673	1,66	0	0,00 $	0	0,78 $	5,00	0,04 $	3,00	0,0233 $
								1,1695		0,0398		0,0351

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 112

PRODUCTO: TRIFLURALINA AL 44,5 %

EXPEDIENTE Nº: 616.920/92
FECHA: 4/9/92
POSICION 3808.30.129

REINTEGROS POR: 1 L. (UN LITRO)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	$
N-DIPROPILAMINA. *AAP 14 29.22.1.99	2921.19.000*		1,1400	1,556	0	0,00 $	0	0,22 $	0,25	0,00 $	3,00	0,0065 $
PARACLOROBENZOTRIFLUORURO (PCBTF)	2903.69.900		0,2930	2,91	0	0,00 $	0	0,85 $	5,00	0,04 $	3,00	0,0256 $
								1,0705		0,0432		0,0321

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 112

PRODUCTO: DIISOBUTILFTALATO

EXPEDIENTE Nº: 618.018/92
FECHA: 21/9/92
POSICION 2917.31.000

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
ISOBUTANOL	2905.14.900		0,5910	0,42	0	0,00 $	0	0,25 $	5,00	0,01 $	3,00	0,0074 $
								0,2482		0,0124		0,0074

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 108/95

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 27/9/95

VISTO los expedientes Nros. 612.191/92, 612.320/92, 615.265/92, 620.037/93, 620.038/93, 620.039/93, 620.040/93, 625.744/93 y 625.745/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las NUEVE (9) planillas que como Anexo I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Bolsa de tres pliegues papel Kraft y una interior de aluminio, medidas MIL CIENTO VEINTE MILIMETROS POR SETECIENTOS VEINTE MILIMETROS (1120 x 720 mm).

ANEXO II: Masterbatch.

ANEXO III: Microosmómetro.

ANEXO IV: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) aleado.

ANEXO V: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) al carbono.

ANEXO VI: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) al carbono.

ANEXO VII: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) aleado.

ANEXO VIII: Hierro esponja.

ANEXO IX: Hierro esponja.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: BOLSAS DE TRES PLIEGUES PAPEL KRAFT Y UNA INTERIOR DE ALUMINIO, MEDIDAS 1120 x 720 mm.

EXPEDIENTE Nº: 612.191/92
FECHA: 22/12/92
POSICION 0902.40.000

REINTEGROS POR: 100 UNIDADES

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
BOLSAS COMPUESTAS DE TRES PLIEGUES DE PAPEL KRAFT DE UN PESO DE 75 GRS/M2 Y UNA BOLSA INTERIOR DE ALUMINIO DE 18 MICRONES DE ESPESOR, DE UN PESO DE 20 GRS/M2 TIPO P.S.V., MEDIDAS 1120 x 720 x 180 mm.	4819.30.000		1,0000	1,36	0	0,00 $	0	1,36 $	13,00	0,18 $	3,00	0,0408 $
								1,3600		0,1768		0,0408

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: MASTERBATCH

EXPEDIENTE Nº: 612.320/92
FECHA: 30/6/92
POSICION 3206.10.900

REINTEGROS POR: 100 KG (CIEN KILOS NETOS)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
DIOXIDO DE TITANIO POST-TRATADO	3206.10.100		76,500 0	1,77	0	0,00 $	0	135,41 $	5,00	6,77 $	3,00	4,0622 $
								135,4050		6,7703		4,0622

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 10,83

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: MICROOSMOMETRO

EXPEDIENTE Nº: 615.265/93
FECHA: 12/8/92
POSICION 9030.89.000

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
MEDIDOR DE PRESION OSMOTICA SEMI MICRO OSACRETER TIPO NL CON ENFRIADOR POR AIRE	9027.80.900		1,0000	3268	0	0,00 $	0	3.268,00 $	5,00	163,40 $	3,00	98,0400 $
								3268,0000		163,4000		98,0400

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 261,44

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PAR ENTUBADO (CASING) ALEADO

EXPEDIENTE Nº: 620.037/92
FECHA: 27/9/93
POSICION 7307.92.000

REINTEGROS POR: 1 TONELADA (1 TN)

PRODUCTO TIPITICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
MINERAL DE HIERRO SIN AGLOMERAR* (NABALADI) 2601.2.01.	2601.11.000		0,5450	33	0	0,00 $	0	17,99 $	0,00	0,00 $	3,00	0,5396 $
								17,9850		0,0000		0,5396

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,54

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) AL CARBONO

EXPEDIENTE Nº: 620.038/93
FECHA: 27/9/93
POSICION 7307.92.000

REINTEGROS POR: 1 TONELADA (1 TN)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
MINERAL DE HIERRO SIN AGLOMERAR* (NABALADI) 2601.2.01.	2601.11.000		0,5990	33	0	0,00 $	0	19,77 $	0,00	0,00 $	3,00	0,5930 $
								19,7670		0,0000		0,5930

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,59

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 620.039/93
FECHA: 27/9/93
POSICION 7307.92.000

REINTEGROS POR: 1 TONELADA (1 TN)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
MINERAL DE HIERRO SIN AGLOMERAR* (NABALADI) 2601.2.01.	2601.11.000		0,5560	33	0	0,00 $	0	18,35 $	0,00	0,00 $	3,00	0,5504 $
								18,3480		0,0000		0,5504

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,55

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADO.

EXPEDIENTE Nº: 620.040/93
FECHA: 27/9/93
POSICION 7307.92.000

REINTEGROS POR: 1 TONELADA (1 TN)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
MINERAL DE HIERRO SIN AGLOMERAR* (NABALADI) 2601.2.01.	2601.11.000		0,5990	33	0	0,00 $	0	19,77 $	0,00	0,00 $	3,00	0,5930 $
								19,7670		0,0000		0,5930

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,59

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: HIERRO ESPONJA

EXPEDIENTE Nº: 625.744/93
FECHA: 16/12/93
POSICION 7203.10.000

REINTEGROS POR: 1 TONELADA (1 TN)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
MINERAL DE HIERRO SIN AGLOMERAR (LUMPS)* (NABALADI) 2601.2.01.	2601.11.000	TN	0,6680	33	0	0,00 $	0	22,04 $	0,00	0,00 $	3,00	0,6613 $
								22,0440		0,0000		0,6613

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 108

PRODUCTO: HIERRO ESPONJA

EXPEDIENTE Nº: 625.745/93
FECHA: 16/12/93
POSICION 7203.10.000

REINTEGROS POR: 1 TONELADA (1 TN)

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) %	TASA EST. (Ley 23.664 y 23.697) $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO* (NABALADI) 2601.3.01.	2601.12.000		0,8160	37,92	0	0,00 $	0	30,94 $	0,00	0,00 $	3,00	0,9283 $
								30,9427		0,0000		0,9283

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 109/95

Tipifícanse determinadas mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 27/9/95

VISTO los expedientes Nros. 618.563/92, 619.041/92, 620.510/92, 620.511/92, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y 620.011/93, 620.012/93, 621.880/93, 623.490/93, 623.571/93 y 623.572/93, del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, y:

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIEZ (10) planillas que como Anexo I a X forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Extracto de quebracho, tipo Indusol Ato y/o Bestsolubl Ato.

ANEXO II: Resina Fenólica Novolaca.

ANEXO III: Cigarrillos con filtro King Size en paquetes de VEINTE (20) Unidades.

ANEXO IV: Cigarrillos con filtro King Size en paquetes de VEINTE (20) Unidades.

ANEXO V: Herbicida preparado a base de Trifluralina al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %).

ANEXO VI: Herbicida preparado a base de Trifluralina al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %).

ANEXO VII: Panel de lana de vidrio con lámina de PVC.

ANEXO VIII: Unidad Radiológica.

ANEXO IX: Herbicida preparado a base de Glifosato al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %).

ANEXO X: Herbicida preparado a base de Glifosato al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %).

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

Expediente Nº: 618.563/92 (25-9-92)

Producto Tipificado: Extracto de quebracho, tipo Indusol Ato y/o Bestsolubl Ato.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

3201.10.000

Reintegro por: Una Tonelada.

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)	$	0,54
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS TRECE CENTAVOS)	$	0,13
Total (PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS)	$	0,67

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
ACIDO FORMICO PUREZA 85 %	4,21 Kg	2915.11.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 4,17 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS).

ANEXO II

Expediente Nº: 619.041/92 (1-10-92)

Producto Tipificado: RESINA FENOLICA NOVOLACA

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

3909.40.000

Reintegro por: Un Kilogramo

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS UN CENTAVO)	$	0,01
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS UN CENTAVO)	$	0,01
Total (PESOS DOS CENTAVOS)	$	0,02

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
FENOL	0,96 Kg	2907.11.000 (NABALADI 29.06.1.01)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 0,46 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SEIS CENTAVOS)

ANEXO III

Expediente Nº: 620.510/92 (19-10-92)

Producto Tipificado: CIGARRILLOS CON FILTRO KING SIZE EN PAQUETES DE 20 UNIDADES.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

2402.20.000

Reintegro por: UN MILLAR DE CIGARRILLOS

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS OCHO CENTAVOS)	$	0,08
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS DOS CENTAVOS)	$	0,02
Total (PESOS DIEZ CENTAVOS)	$	0,10

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
TABACO DESNERVADO TIPO ORIENTAL	0,0884 Kg	2401.20.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 0,64 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CUATRO CENTAVOS).

ANEXO IV

Expediente Nº: 620.511/92 (19-10-92)

Producto Tipificado: CIGARRILLOS CON FILTRO KING SIZE EN PAQUETES DE 20 UNIDADES.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

2402.20.000

Reintegro por: UN MILLAR DE CIGARRILLOS

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS OCHO CENTAVOS).	$	0,08
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS CUATRO CENTAVOS).	$	0,04
Total (PESOS DOCE CENTAVOS).	$	0,12

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base la de utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
TABACO DESNERVADO TIPO VIRGINIA	0,3092Kg	2401.20.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1,49 (DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS).

ANEXO V

Expediente Nº: 620.011/93 (27-9-93).

Producto Tipificado: HERBICIDA PREPARADO A BASE DE TRIFLURALINA AL 48 %.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

3808.30.190

Reintegro por: MIL LITROS

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS OCHENTA Y NUEVE CON DIECINUEVE).	$ 89,19
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE).	$ 42,14
Total (PESOS CIENTO TREINTA Y UNO CON TREINTA Y TRES)	$ 131,33

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
N- DIPROPILAMINA	170 Kg	2921.19.000
PARACLOROBENZOTRIFLORURO	350 Kg	2903.69.900

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1.404,50 (DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS)

ANEXO VI

Expediente Nº: 620.012/93 (27-9-93)

Producto Tipificado: HERBICIDA PREPARADO A BASE DE TRIFLURALINA AL 48 %.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

3808.30.190

Reintegro por: MIL LITROS

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS OCHO CON TRES CENTAVOS).	$ 8,03
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS NUEVE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS).	$ 9,64
Total (PESOS DIECISIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS).	$ 17,67

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
N- DIPROPILAMINA	170 Kg	2921.19.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 321,30 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA CENTAVOS).

ANEXO VII

Expediente Nº: 621.880/93 (21-10-93).

Producto Tipificado: PANEL DE LANA DE VIDRIO CON LAMINA DE PVC.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7019.39.000

Reintegro por: CIEN METROS CUADRADOS (100 M2)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS UN CENTAVO).	$ 0,01
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS SEIS CON SESENTA CENTAVOS).	$ 6,60
Total (PESOS SEIS CON SESENTA Y UN CENTAVOS).	$ 6,61

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
ORGANO FUNCTIONAL- GAMA AMINO-PROPIL TRIETOXISILANO	23,9 GR.	2931.00.900
PVC LISO BLANCO, DE 68 MM. DE ANCHO CON UN ESPESOR DE 100 MICRONES	15,58 KG.	3921.12.000 NABALADI 39.02.04.05/314

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 66,33 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS).

ANEXO VIII

Expediente Nº: 623.490/93 (11-11-93)

Producto Tipificado: UNIDAD RADIOLOGICA

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

9022.11.900

Reintegro por: UNIDAD

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS)	$ 156,08
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS CIENTO CUATRO CON CINCO CENTAVOS)	$ 104,05
Total (PESOS DOSCIENTOS SESENTA CON TRECE CENTAVOS)	$ 260,13

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
TUBO DE RAYOS X DE POTENCIA ENTRE 10-20 KW	UNO (1)	9022.30.200

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1.040,55 (DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CUARENTA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS).

ANEXO IX

Expediente Nº: 623.571/93 (12-11-93)

Producto Tipificado: HERBICIDA PREPARADO A BASE DE GLIFOSATO AL 48 %.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

3808.30.199

Reintegro por: UN LITRO.

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS CERO)	$ 0.00
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS UN CENTAVO)	$ 0,01
Total (PESOS UN CENTAVO)	$ 0,01

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
MONOISOPROPILAMINA EN ESTADO LIQUIDO	0,151 kg	2921.19.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 0,27 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIETE CENTAVOS).

ANEXO X

Expediente Nº: 623.572/93 (12-11-93).

Producto Tipificado: HERBICIDA PREPARADO A BASE DE GLIFOSATO AL 48 %.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior - N. C. E. - (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

3808.30.199

Reintegro por: UN LITRO.

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias): (PESOS NUEVE CENTAVOS).	$ 0,09
Tasa de Estadística (Leyes Nros. 23.664 y 23.697, Art. 35) (PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS).	$ 0,36
Total (PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS).	$ 0,45

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD	N. C. E.
GLIFOSATO 95 % TECNICO	0,427	2931.00.310

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 3,62 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS).

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 944/95

Documentación que deberán presentar los titulares de los servicios de radiodifusión, en la Sede Central del COMFER o en sus Delegaciones Regionales o Centros del Interior del país.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el Expediente Nº 1707-COMFER/95, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.377 se estableció que la Dirección General Impositiva tendrá a su cargo, a partir del 1º de diciembre de 1994, la percepción y fiscalización del gravamen establecido por el artículo 73 de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285 y sus modificaciones.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la norma citada precedentemente en último término, el Comité Federal de Radiodifusión en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Radiodifusión tiene la función de administrar los fondos provenientes del gravamen, multas y accesorios que deben tributar los titulares de los servicios de radiodifusión.

Que a los fines enunciados en el considerando que antecede resulta necesario dictar las normas complementarias sobre el particular.

Que en tal sentido cabe disponer la obligación de presentar por parte de los titulares de los servicios de radiodifusión, el formulario de Declaración Jurada Nº 614 previsto para el organismo, como así también copia de la Boleta de Depósito correspondiente al ingreso del gravamen, constancias éstas contempladas en la resolución Nº 3907-DGI/94.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones Generales Administración y Jurídicos y Normativa.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89, y el artículo 1º del Decreto Nº 19 del 8 de julio de 1995,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán presentar en la Sede Central del Organismo o en sus Delegaciones regionales o centros del Interior del país, la siguiente documentación:

a) Duplicado del formulario de Declaración Jurada F.614, presentado ante la Dirección General Impositiva, previsto en la resolución Nº 3907-DGI/94.

b) Copia simple de la Boleta de Depósito a través de la cual se ingresó el gravamen a la radiodifusión.

Art. 2º — A los fines de la presentación enunciada en el artículo anterior se deberán observar las siguientes condiciones:

a) Las constancias mencionadas en el artículo 1º, punto a) y b) deberán ir acompañadas de una nota simple suscripta por la persona física o el representante legal de la persona jurídica titular del servicio de radiodifusión.

b) La presentación de la declaración jurada mencionada y de la copia de la Boleta de Depósito, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento previsto en el artículo 3º de la Resolución Nº 3907-DGI/94.

c) Las Delegaciones Regionales y Centros del Interior del país insertarán en las notas presentadas el sello de recepción, la fecha y firmará el funcionario receptor, remitiendo en forma diaria a la Dirección Contabilidad y Finanzas las constancias recepcionadas.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 91/95

Adécuase el vencimiento de los certificados de importación extendidos al amparo de actos de adjudicación para Representantes y Distribuidores Oficiales de vehículos de la Categoría "A", realizados durante el año 1994.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el expediente Nº 060-006961/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994, la Resolución S.I. Nº 93 del 12 de mayo de 1995, la Resolución S.I. Nº 8 del 2 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I. Nº 93/95 mencionada en el VISTO, en su artículo 37, faculta a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial a prorrogar hasta el día 29 de setiembre de 1995, la fecha de vencimiento de los certificados de importación extendidos al amparo de los actos de adjudicación para Representantes y Distribuidores Oficiales de vehículos de la Categoría "A" realizados durante el año 1994.

Que el artículo 33 de la misma Resolución 93/95 indica las fechas para los procedimientos de asignación correspondientes al año 1995.

Que dichas fechas fueron reemplazadas por el artículo 1º de la Resolución S.I. Nº 8/95.

Que por lo tanto corresponde efectuar ajustes técnicos que permitan adecuar el vencimiento de los certificados de importación al nuevo cronograma de asignaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91 y 20 del mismo decreto sustituido por el artículo 12 del Decreto Nº 683/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Art. 1º — Facúltase a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial a prorrogar hasta el día 10 de diciembre de 1995 la fecha de vencimiento de los certificados de importación extendidos al amparo de los actos de adjudicación para Representantes y Distribuidores Oficiales de vehículos de la Categoría "A" realizados durante el año 1994.

Art. 2º — Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la presente resolución, los representantes y distribuidores oficiales deberán presentar los certificados de importación emitidos durante el año 1994 en la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, Julio A. Roca 651, Piso 1º, Sector 20, (Sector Automotor), a los efectos mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

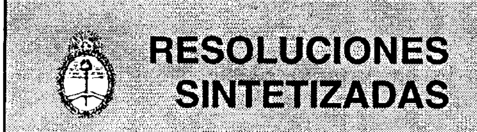
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2145/95

Bs. As., 20/7/95

Modifícase la Resolución A.N.A. Nº 299/95 y déjase establecido que la mercadería: "LACTITOL MONOHIDRATADO" se ubica en la Posición Arancelaria N.C.M. 2940.00.90.

Resolución 2219/95

Bs. As., 31/7/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9025.19.90 a la siguiente mercadería: "Equipo de medición continua de temperatura en arrollamientos, cojinetes de motores y rodamientos, con dispositivos de señalización y alarma para protección por sobretemperatura, con sus correspondientes sensores".

Resolución 2355/95

Bs. As., 10/8/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8525.10.23 a la siguiente mercadería: "Aparato emisor de señales ópticas de uso en televisión".

Resolución 2356/95

Bs. As. 10/8/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "LIBRO TITULADO 'NUEVA DIMENSION', DE 95 PAGINAS CONSTITUIDAS POR SERIES DE IMAGENES, DIAGRAMADAS PARA PODER SER VISTAS EN 3 DIMENSIONES, SEPARADAS SEGUN SU AUTOR, CON UNA BREVE BIOGRAFIA DE ELLOS Y GUIA GRAFICA PARA SU OBSERVACION".

Resolución 2357/95

Bs. As., 10/8/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4901.99.00 a la siguiente mercadería: "Libro titulado 'URSS, TRAVEL SURVIVAL KIT' que contiene mapas orientativos e información de interés general de las distintas zonas de la ex-Unión Soviética".

Resolución 2358/95

Bs. As., 10/8/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8504.40.90 a la siguiente mercadería: "Convertidor electrónico de corriente alterna".

Resolución 2359/95

Bs. As., 10/9/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8308.10.00 a la siguiente mercadería: "Conjunto para abrochar prendas de corsetería, constituido por dos ganchos de acero y cuatro ganchos hembras de acero, montados sobre sendas partes de tejido".

Resolución 2360/95

Bs. As., 10/8/95

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9025.80.00 a la siguiente mercadería: "Aparato medidor de humedad, temperatura y peso estimado de muestras de granos".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 224/95

Bs. As., 13/9/95

Otorgar a la Federación de Obreros y Empleados del Correo Oficial y Privado (FOECOP), Personería Gremial para agrupar a los Sindicatos de Trabajadores de Correo y Telecomunicaciones de Buenos Aires, Mendoza, Chaco, Rosario, Río Gallegos, Villa María, Pergamino, Neuquén y Río Negro, sobre la zona de actuación de cada uno de ellos.

Resolución 240/95

Bs. As., 14/9/95

Inscribir en el Registro pertinente a la ASOCIACION DE EDUCADORES DE FLORENCIO VARELA como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle Monteagudo Nº 354 local 27 (Galería San Francisco) de la ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires; para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el partido de Florencio Varela.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 45 a fs. 64 del Expediente Nº 1.005.377/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 241/95

Bs. As., 14/9/95

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS Y ACTIVIDADES AFINES DE MISIONES como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle Fray Luis Beltrán Nº 409 de la ciudad de Puerto Iguazú, de la provincia de Misiones; para agrupar a todo el personal que desarrolla tareas cualquiera fuera su jerarquía en Casinos y Establecimientos de actividades afines, sean estos Empresas o Establecimientos Nacionales, provinciales, Municipales, públicos, privados o Mixtos, instalados o que se instalen dentro del ámbito de actuación de esta Organización; y con zona de actuación en todo el Territorio de la Provincia de Misiones, República Argentina.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 8 fs. 23 del Expediente Nº 1.005.413/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inspección Gremial.

Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 242/95

Bs. As., 14/9/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES DE PILA, con domicilio en la calle Gral. San Martín e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Pila, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a personal docente de todas las ramas y

jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Pila, provincia de Buenos Aires.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 111 a fs. 130 inclusive del presente Expediente Nº 226.251/89.

Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 243/95

Bs. As., 14/9/95

Aprobar el nuevo artículo 2º inciso Q, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Siendo que las obras sociales cumplen una tarea fundamental en la elevación de la calidad de vida de la comunidad al garantizar el acceso de los trabajadores y su núcleo familiar, a los beneficios de la asistencia médica directa y al derecho de la prevención, como al turismo y demás beneficios sociales, se impone la necesidad de un funcionamiento de la propia obra social"; aprobar el nuevo artículo 32º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Los delegados a los Congresos Nacionales, titulares y suplentes, serán elegidos conjuntamente con la Comisión Administrativa de la Seccional por voto secreto y directo de los afiliados de cada una de ellas. La duración de sus mandatos será de cuatro años, pudiendo ser reelectos. El Delegado suplente ocupará el cargo de Titular, sustituyéndolo en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento"; aprobar el nuevo artículo 44º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Los miembros del Consejo Asesor Central durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos"; aprobar el nuevo artículo 66º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "De la COMISION REVISORA DE CUENTAS: Serán sus deberes y atribuciones: a) En la misma boleta en que se designen las autoridades se elegirán a tres (3) afiliados titulares y dos (2) suplentes para integrar la Comisión Revisora de Cuentas, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para los que se postulen a los cargos del Secretariado. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. b) Deberán ejercer amplio control sobre la función administrativa de la organización verificando las cuentas de la contabilidad, sean sindicales o sociales, así como la documentación respaldatoria. c) En caso de verificar anormalidades en el sistema contable, notificará por nota al secretariado, el que estará obligado a responder por igual medio dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar dichas anormalidades o errores. d) De no ser satisfactorias las medidas adoptadas por el Secretariado, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General que convoque al Consejo Asesor Central, en un plazo no mayor de 3 días, oportunidad en la que informará (de viva voz), sobre la cuestión planteada, labrándose acta de la reunión con copia que será entregada a la Comisión Revisora de Cuentas. e) De no ser satisfactoria la reunión para los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas quedarán facultados para solicitar al Secretariado que convoque a Congreso Nacional Extraordinario en un plazo de cinco (5) días, debiendo reunirse en un plazo que no podrá exceder de 45 días, la orden del día deberá mencionar claramente el motivo de la convocatoria. f) De no acceder el Secretariado a la convocatoria mencionada, la Comisión Revisora de Cuentas podrá recurrir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. g) Los balances, inventarios y demás cuentas que se presenten a consideración de los Congresos Nacionales de carácter ordinario deberán llevar el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas, acompañados del informe correspondiente efectuado por la misma. h) Deberá realizar arqueo de caja como mínimo dos veces en el año. i) Quedan facultados y siempre que lo resuelvan sus miembros por unanimidad y la situación económica lo permita, a solicitar la colaboración de profesionales ajenos al gremio, para un mejor desempeño de su labor"; aprobar el nuevo artículo 73º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Para facilitar el desarrollo orgánico y estimular la participación de los afiliados en la vida interna de la Organización Sindical, se agruparà los mismos en Seccionales, que llevarán un número de registro y lugar de asiento. UATRE sólo contará con una Seccional en cada Ciudad, Partido, Departamento, o pueblo. A los efectos de crear una Seccional donde no la hubiere, el Secretariado Nacional nominará una Comisión Transitoria de 5 miembros, la que procederá a su normalización en la fecha que el Secretariado Nacional convoque a elecciones nacionales de Seccionales. Para poder funcionar como tal deberá contar como mínimo con 30 afiliados aportantes a la misma, al día de la normalización"; aprobar el nuevo artículo 90º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "La elección de los miembros del Consejo Asesor Central, miembros del Secretariado Nacional, y de la Comisión Revisora de Cuentas, se hará por el Congreso Nacional de Delegados, mediante el sistema de lista completa, y por el voto secreto y directo de los presentes. Sólo podrán ser electos los que tengan mandato vigente como Delegados Congresales en el orden nacional"; aprobar el nuevo artículo 92º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "En esa misma fecha, el Secretariado Nacional designará los tres afiliados que compondrán la Junta Nacional Electoral, conforme las atribuciones establecidas en el art. 58 inc. m) del presente Estatuto"; aprobar el nuevo artículo 110º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "La UATRE constituye la expresión institucional de todos los trabajadores rurales, y asume la obligación indeclinable de velar por la salud de los afiliados y no afiliados, comprendidos en la actividad bajo su jurisdicción, cuidando y haciendo efectiva esa protección de manera directa, basándose en los principios esenciales de solidaridad y justicia social como eje del programa nacional del sistema solidario"; aprobar el nuevo artículo 111º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Se encuentra facultado el Secretariado Nacional para promover la iniciativa y efectuar todo tipo de requerimiento, en el sentido de lograr la sindicalización de las prestaciones médico asistenciales de manera directa, tendiente a preservar de manera eficiente la salud de los trabajadores amparados por la UATRE, tutelando todos los derechos, y asumiendo las obligaciones de la Organización, tanto en la asistencia como en la prevención médica"; aprobar el nuevo artículo 116º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Para la prosecución de los fines indicados en el art. 2, la Unión podrá ejercitar todos sus derechos, facultades y atribuciones que le confiere el presente Estatuto, para satisfacer los fines de permanente evolución y progreso. Podrá celebrar toda clase de negocios jurídicos, comprar, vender, arrendar bienes de cualquier naturaleza, constituir hipotecas, prendas, usufructos, comodatos, pedir y otorgar garantías, y constituir asociaciones civiles, formar patrimonio de afectación y sociedades que se erigieren con el exclusivo objeto de constituirse como administradoras de Fondos de Pensión, operar con bancos nacionales, provinciales, públicos o privados, y particulares en general, llevar a cabo planes de viviendas, casas de salud, explotaciones rurales productivas, y comercialización de sus productos, y dación de mano de obra. Las facultades precedentes, tienen carácter meramente enunciativo, y no excluyen ningún tipo de acto o contrato que persiga el logro de los propósitos comprendidos expresa o implícitamente en su objeto. Los derechos, facultades y atribuciones conferidas, serán ejercitados por el Secretariado Nacional".

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 426/88 y Resolución M.T. y S.S. Nº 92/89.

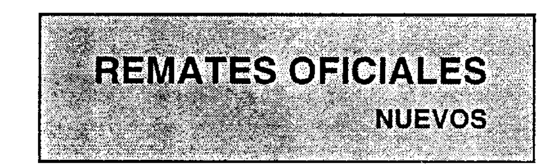
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y demás normas vigentes.

Resolución 244/95

Bs. As., 14/9/95

Otorgar a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS "CORONEL JUAN PASCUAL PRINGLES", con domicilio en Colón 1358 de San Luis, provincia de San Luis, en el T.I. Nº 305.980/93, su personería gremial, con carácter de asociación gremial en primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en jurisdicción de la Universidad Nacional de San Luis, comprendido en todas sus categorías, profesión u oficio, sean éstos administrativos, profesionales, técnicos, médicos, asistenciales, auxiliares al servicio de la docencia, docentes con funciones administrativas, servicios auxiliares, obreros y de maestranza, sean efectivos, eventuales, transitorios o contratados y a los ex- agentes de la misma que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios ordinarios o extraordinarios, y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de San Luis y todas las dependencias de la Universidad Nacional de San Luis funcionen donde sea.

Excluir de la personería gremial de las entidades ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO y UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION los ámbitos reconocidos en el artículo anterior respecto de los cuales conservarán la simple inscripción.

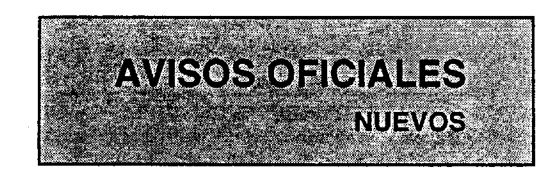


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 5 DE OCTUBRE de 1995, a las 13 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 3 y 4 de octubre de 1995 de 15 a 17 hs.; ubicado en la Localidad de VILLA ADELINA; Partido de SAN ISIDRO, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle INDEPENDENCIA 1387/89 U. F 2; entre las de Céspedes y Perito Moreno, cerrando la manzana la calle M. RODRIGUEZ. Se trata de una casa con comedor, cocina, baño y 2 dormitorios, patio y espacio guardacoche descubierto. Se notan manchas de humedad, en aparente estado de abandono. La zona cuenta con agua corriente, gas natural, corriente eléctrica y sobre asfalto. OCUPADA. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: V; Secc: D; Mza: 236; Parcela: 9. INSCRIPCION de dominio 42017 Fº 8377. SUPERFICIE TOTAL DE LA U.F 2 s/títulos: 176,95 m². De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y constancias obrantes en el Expediente HN 0501-00-02721 GABRIELLI Héctor Pedro. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 10.000.-; SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE 90 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; AL CONTADO. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO: Alberto GUREVICH: Tel/Fax: 863-0273/502-3570 y 374-3930. BUENOS AIRES, 27 DE SETIEMBRE DE 1995. ALBERTO GUREVICH, martillero público.

e. 3/10 Nº 3036 v. 4/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO PARA EL SUMINISTRO DE PRECIOS POR MEDIO DE DISKETTES

Con el fin de conformar las bases de precios de elementos de consumo habitual en este Ministerio, se invita a las firmas interesadas en participar de los siguientes llamados:

Rubro	Fecha de apertura	Hora
* Librería, papelería, artículos de oficina e insumos de informática	11 de octubre de 1995	10:00
* Electricidad	11 de octubre de 1995	12:00
* Ferretería y Pinturería	11 de octubre de 1995	14:00
* Tapicería	12 de octubre de 1995	10:00
* Cerrajería	12 de octubre de 1995	12:00

Lugar de apertura: consultas, entrega y recepción de diskettes: Dirección de Compras y Contrataciones, Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 710.

Las firmas interesadas podrán retirar el diskette en el que deberán consignar la información requerida sobre los productos ofrecidos para cada una de las condiciones estipuladas, de lunes a viernes de 10 a 13:30 y de 14 a 16 horas, hasta 24 horas antes de la fecha de apertura, entregando uno similar sin uso (HD 3, 5 ó 5 1/4).

La presentación de los mismos debidamente cumplimentados, podrá efectuarse hasta la fecha y hora establecida para el acto de apertura.

e. 3/10 Nº 3037 v. 9/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor PEDRO AUGUSTO ROMERO, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, el día 20.9.95 a la hora 11.00 a prestar declaración indagatoria en el Sumario Nº 2086, Expediente Nº 41.732/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 3/10 Nº 3038 v. 9/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, atento a que ya se encuentra debidamente notificado, intima a CARLOS ALBERTO ESCALA (L. E. Nº 7.724.147 C. I. P. F. Nº 3.010.759) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios tome vista y presente defensas en el sumario Nº 860, Expte. Nº 100.169/95, caratulado EX-BANCO BASEL S. A. el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 3/10 Nº 3039 v. 5/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GUILLERMO BENJAMIN LASCANO y a las señoras AMALIA MARIA CORNEJO DE URIBURU y MARIA LUISA JUAREZ DE SANCHEZ LISTE para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2669, Expte. Nº 23.308/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/10 Nº 3040 v. 9/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al EX-BANCO EXTRADER S. A., a su Presidente señor CARLOS MARIA SOSA (D. N. I. Nº 13.213.060), a JULIO FERNANDO TERRADO (D. N. I. Nº 13.147.594), a MARCOS LUIS GASTALDI (D.N.I. Nº 11.938.901) y ARMANDO PAULINO RIBAS (D. N. I. Nº 10.141.144), para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 862, Expte. Nº 34.711/94 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 3/10 Nº 3041 v. 5/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nºs: 1455; 1456; 1457; 1458; 1459; 1460; 1461; 1462; 1463; 1465; 1450; 1451; 1452 y 1454/95 - INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: ROSARIO ALIMENTOS COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA, matrícula 7551, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE CREDITO ROSARIO SUD LIMITADA, matrícula 4753, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA "SANTO TOME", matrícula 7779, con domicilio legal en la Ciudad de Santo Tomé; COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS DE GALVEZ LIMITADA, matrícula 8365, con domicilio legal en la Ciudad de Galvez; COOPFAUN, COOPERATIVA DE PROVISION DE FABRICANTE DE MUEBLES UNIDOS DE CAÑADA DE GOMEZ LIMITADA, matrícula 8045, con domicilio legal en Cañada de Gómez, Departamento Iriondo; COOPERATIVA DE PROVISION DE COMERCIANTES MINORISTAS ZONA SUR LIMITADA, matrícula 8267, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; TRANSPORTE ROSARIO AUTOMOTORES COOPERATIVA LIMITADA (T. R. A. C.), matrícula 7239, con domicilio en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE VIVIENDA "MENDOZA" LIMITADA, matrícula 8484, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS "PRO.SAN" LIMITADA, matrícula 8418, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE CHAPUY, matrícula 7986, con domicilio legal en la Localidad de Chapuy, Departamento General López, las entidades nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Santa Fe; SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA GENERAL BELGRANO, matrícula 4931, con domicilio legal en la Caseros, Partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GANADEROS LUIS GUILLON LIMITADA, matrícula 8005, con domicilio legal en Luis Guillón, Partido de Esteban Echeverría; COOPERATIVA HORTICOLA "6 DE DICIEMBRE" LIMITADA, matrícula 8103, con domicilio legal en la Localidad de Gorina, Partido de La Plata y CANGURO COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 7077, con domicilio legal en Villa Zagala, Partido de General San Martín, todas éstas pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 - 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 - 5 días). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de TRES (3) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Santa Fe.

Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991.

e. 3/10 Nº 3053 v. 5/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 984/95

S/designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Nº 8.

Bs. As., 28/9/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región nº 8 propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 18 de su jurisdicción, al Contador Público D. Daniel Alejandro MOGAMES, sin perjuicio de las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización "B" de la citada División, mientras el jefe Interino de la misma Contador Público D. Carlos Alberto PANZUTO se desempeñe a cargo de la Jefatura del Departamento Regímenes Promocionales.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona V - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 18 de la Región Nº 8, al Contador Público D. Daniel Alejandro MOGAMES (legajo Nº 28.878/63), sin perjuicio de las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización "B" de la citada División, mientras el Jefe Interino de la misma Contador Público D. Carlos Alberto PANZUTO se desempeñe a cargo de la Jefatura del Departamento Regímenes Promocionales.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdireccion General de Administración.

e. 3/10 Nº 3054 v. 3/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 990/95

S/ finalización funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Bs. As., 29/9/95

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se hace necesario designar Director de la Dirección de Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al Contador Público D. Carlos Alberto FAIT.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Directora Interina de la Dirección de Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que le fueran asignadas oportunamente a la Analista de Sistemas Da. Ana Maria GARRELL de SMURRA (legajo Nº 22.095/95).

ARTICULO 2º — Designar Director de la Dirección de Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al Contador Público D. Carlos Alberto FAIT (Legajo nº 33.197/57).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 3/10 Nº 3055 v. 3/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 991/95

Asignación funciones en jurisdicción de la Subdirección General de Planificación.

Bs. As., 29/9/95

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El Contador Público D. Carlos Alberto FAIT (Legajo Nº 33.197/57), tendrá bajo su responsabilidad la coordinación y supervisión de las áreas de primer nivel jerárquico estructuralmente dependientes de la Subdirección General de Planificación, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le fueran asignadas mediante la Resolución Nº 990/95.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 3/10 Nº 3056 v. 3/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 992/95

S/traslado y designación a cargo de la Dirección de Penal Tributario.

Bs. As., 29/9/95

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se hace necesario designar a cargo de la Dirección de Penal Tributario, al Abogado D. Carlos Alberto GARCIA LOREA, mientras el Director Interino de la citada Dirección, Abogado D. Carlos Alfredo OLIVERI se desempeñe en comisión de servicios en la Procuración General de la Nación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Abogado D. Carlos Alberto GARCIA LOREA (legajo Nº 30.761/89) a la Dirección de Penal Tributario.

ARTICULO 2º — Designar a cargo de la Dirección de Penal Tributario, al Abogado D. Carlos Alberto GARCIA LOREA, mientras el Director Interino de la citada Dirección, Abogado D. Carlos Alfredo OLIVERI (legajo nº 31.873/47) se desempeñe en comisión de servicios en la Procuración General de la Nación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 3/10 Nº 3043 v. 3/10/95

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 33/95

Bs. As., 14/9/95

VISTO la necesidad de fijar el derecho de matrícula para el cuarto trimestre del año 1995, y

CONSIDERANDO:

El informe económico producido por el señor Tesorero, Ingeniero Civil Salvador R. Kohan, sobre la situación económico-financiera del Consejo Profesional en el trimestre en curso.

El análisis de la situación económico-financiera del Consejo efectuado por las autoridades de la Mesa Directiva, contando al efecto con la información arriba mencionada, la producida por la Asesoría Contable y la ponderación de las últimas gestiones de cobranza.

El criterio sustentado por el Consejo de mantener todas las disposiciones que permitan mantener el seguimiento constante de los recursos obtenidos y la mayor austeridad del manejo de los gastos operativos.

El estricto control de las erogaciones, manteniendo la calidad de la atención brindada a los matriculados, propendiendo siempre a su optimización.

La recomendación de la Mesa Directiva de mantener idéntico valor para el derecho de matrícula correspondiente al cuarto período del año en curso, con idéntica vigencia trimestral y con vencimiento al 10 de octubre de 1995.

El mantenimiento de un criterio idéntico al establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del derecho matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con iguales mecanismos de actualización y recargos.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Mantener la modificación del Art. 1º, incisos 1.1) y 1.2) del Reglamento del Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, con un vencimiento de pago que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

ARTICULO 2º — Fijar en la suma de Pesos treinta ($ 30) el derecho de matrícula correspondiente al cuarto trimestre del año 1995.

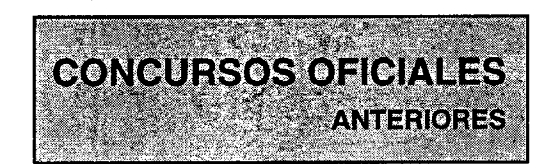
ARTICULO 3º — Fijar para las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto Nº 2148/84 un derecho de matrícula para el cuarto trimestre del año 1995, igual a la mitad del establecido en el Art. 2º) de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2º) y 3º) de la presente Resolución, el 10 de octubre de 1995, rigiendo a partir del día siguiente el recargo del diez por ciento (10 %) y la actualización establecida en el Artículo 1º) inciso 1.5 del Reglamento de Derecho de Matrícula.

ARTICULO 5º — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose por Gerencia los respectivos valores para su cobranza. — Ingeniero Civil GUILLERMO PERAL, Presidente. — Ingeniero Civil HUMBERTO V. BALZI, Secretario.

NOTA: Se publica neuvamente en razón de haber aparecido en un rubro no correspondiente en la edición del 28/9/95.

e. 3/10 Nº 43.427 v. 3/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. e HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta en forma individual o conjunta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.), y del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.) de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que ese ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. está conformada por los Complejos Hidroeléctricos El Cadillal, Pueblo Viejo y Escaba, emplazado sobre el Río Salí y sus afluentes en la Provincia de Tucumán.

HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum y la Central Térmica Sarmiento, emplazado sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente a un precio de SIETE MIL PESOS ($ 7.000) el ejemplar en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, y en la Casa de Gobierno de la Provincia de San Juan, Subsecretaría de Recursos Energéticos, sita en Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 9 de noviembre de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

e. 25/9 Nº 2933 v. 6/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1425; 1427; 1434; 1437; 1439; 1430; 1431; 1433; 1438; 1440; 1441; 1442; 1444; 1445; 1428; 1432; 1435 y 1436/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL DE "CZERWNY" LIMITADA, matrícula 8890, con domicilio legal en la Ciudad de Gálvez, Departamento San Jerónimo; COOPERATIVA DE FOTOGRAFOS SOCIALES LIMITADA, matrícula 3323, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; "CASA DEL OBRERO" COOPERATIVA DE CONSUMO LIMITADA, matrícula 1719, con domicilio legal en San Jorge, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL Y CONSUMO "SERODINO" LIMITADA, matrícula 7283, con domicilio legal en la Localidad de Serodino, Departamento de Iriondo; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADERO BAIGORRIA LIMITADA, matrícula 9592, con domicilio legal en la Ciudad de Granadero Baigorria, Departamento Rosario; todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA RURAL "SIERRAS Y VALLES" AGROPECUARIA, PARTIDO EL DURAZNO, DEPARTAMENTO PRINGLES SAN LUIS LIMITADA, matrícula 8913, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA SALINERA DE VIVIENDAS LIMITADA, matrícula 10.065, con domicilio legal en Baldo, Departamento Capital, Provincia de San Luis; COOPERATIVA AGROPECUARIA CANDELARIA LIMITADA, matrícula 8433, con domicilio legal en la Localidad de Candelaria, Departamento Ayacucho, Provincia de San Luis; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PUNTANA LIMITADA, matrícula 9449, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA "NUEVO DISTRITO" DE EXPORTACION Y PROVISION PARA PRODUCTORES FRUTICOLAS LIMITADA, matrícula 12.908, con domicilio legal en Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCION EN GENERAL LIMITADA, matrícula 11.621, con domicilio legal en General Conesa, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO "REGGINA" LIMITADA, matrícula 12.839, con domicilio legal en Villa Regina, Departamento General Roca, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE "SUR PATAGONICA" LIMITADA, matrícula 12.049, con domicilio legal en la Ciudad de Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES "COOPTRI" LIMITADA, matrícula 12.686, con domicilio legal en Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA AURELIO AREVALO, matrícula 3929, con domicilio legal en la Ciudad de General San Martín, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE ACEVEDO, matrícula 4047, con domicilio legal en Acevedo, Partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PESCADORES DE JUNIN LIMITADA, matrícula 9003, con domicilio legal en Junín, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y GEOTECNIA LIMITADA, matrícula 8949, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día, a las cooperativas radicadas en Pergamino y Junín, Provincia de Buenos Aires; de CUATRO (4) días a las cooperativas cuyos domicilios se hallan en las Provincias de San Luis y de Córdoba; de SEIS (6) días a las que se encuentran radicadas en la Provincia de Río Negro y de TRES (3) días, a las entidades domiciliadas en la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 29/9 Nº 3012 v. 3/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

La Dirección General Impositiva intima al agente VEGA, Mario Alberto para que en un plazo de 48 hs. se presente ante la Región Córdoba, Sección Administrativa, Av. Colón 760, Primer piso, a los fines de presentar Declaración Jurada Patrimonial (Res. 747/95 del 27/8/95); Ratificación o Rectificación del Domicilio Real (Inst. 7/94 del 8/6/94) y justificativo médico por sus inasistencias desde el 9/9/95 a la fecha (Res. 186/95 del 24/2/95). De no cumplimentar esta intimación será usted pasible de las sanciones normativas vigentes. — Firmado: ALFREDO CRISTINA, Jefe Oficina de Personal, Región Córdoba.

e. 2/10 Nº 3023 v. 4/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA intima a la agente MUSSANTE de RIOJA, Liliana María de Guadalupe para que en un plazo de 48 hs. se presente ante la Región Córdoba, Sección Administrativa, Av. Colón 760, Primer piso, a los fines de presentar Declaración Jurada Patrimonial (Res. 747/95 del 27/8/95) y Declaración Jurada del domicilio real (Inst. 7/94 del 8/6/94). De no cumplimentar esta intimación será usted pasible de las sanciones normativas vigentes. — Firmado: ALFREDO CRISTINA, Jefe Oficina de Personal, Región Córdoba.

e. 2/10 Nº 3024 v. 4/10/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 53.099.366,29	(Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)
PLAZO DE EJECUCION:	750 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 25.000.-	

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 30.988.324.- (Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).

PLAZO DE EJECUCION: 540 días.

COSTO DEL PLIEGO: $ 15.000.-

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Bs. As., 12/9/95

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. — Dto. Nº 2641/92, AL: 12/9/95
ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 462 Y 478
REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DECRETO Nº 2641/92 —
PRODUCTOS A EXPORTAR

			PRODUCTO A EXPORTAR	
Nº De Insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
462	LEDESMA S.A.	5603/95	RESMAS DE 500 HOJAS DE PAPEL BOND DE 75 G/M2., RECTANGULARES, DE MENOS DE 36 CM. EN UN LADO Y MAS DE 15 CM. EN EL OTRO	4823.59.00
463	CRIVEL S.R.L.	5842/95	PLANCHAS AUTOMATICAS SECAS	8516.40.00
			FREIDORAS ELECTRICAS	8516.79.20
464	CRIVEL S. R. L.	5843/95	VENTILADORES DE TECHO	8414.51.20
			VENTILADORES DE PIE	8414.51.10
			BORDEADORAS ELECTRICAS	8433.11.00
465	LILIANA S.R.L.	5924/95	VENTILADORES DE MESA	8414.51.10
			VENTILADORES DE TECHO	8414.51.20
			VENTILADORES DE PIE	8414.51.90
			CORTADORAS DE CESPED - BORDEADORAS -	8433.11.00
466	ELECTROTECNIA VAQUER S.A.	5959/95	DESPERTADORES DE PILA, DE ACUMULADOR, O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.11.00
			LOS DEMAS	9105.19.00
			DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.21.00
			LOS DEMAS	9105.29.00
			LOS DEMAS: DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.91.00
			LOS DEMAS	9105.99.00
			REGISTRADORES, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES	9106.10.00
			PARQUIMETROS	9106.20.00
			LOS DEMAS	9106.90.00
467	ARGENOVA S.A.	5949/95	PECES VIVOS - TODA LA POSICION	0301.
			PESCADO FRESCO O REFRIGERADO CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304 - TODA LA POSICION	0302
			PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304. TODA LA POSICION	0303
			FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS - TODA LA POSICION	0304.
			PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA, PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO: HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA - TODA LA POSICION.	0305.
			CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA	0306.
			MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS, EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO, "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS QUE NO SEAN CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	0307.
468	JUAN MARIO LUCIO ESPAÑON	5716/95	BICICLETAS	8712.00.10
			CADENA DE RODILLOS	7315.11.00
			NEUMATICOS DEL TIPO UTILIZADOS EN BICICLETAS	4011.50.00
			CAMARAS DEL TIPO UTILIZADAS EN BICICLETAS	4013.20.00
			CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES	8714.91.00
			FRENOS CANTILEVER CON MANIJAS	8714.94.90
			RAYOS Y NIPLES	8714.92.00
			PEDALES Y BIELAS Y SUS PARTES	8714.96.00
			SILLINES (ASIENTOS)	8714.95.00
			PIÑONES LIBRES	8714.93.00
			MAZAS, MANUBRIOS Y STEM, CAÑO DE ASIENTO, MOVIMIENTO DE DIRECCION, MOVIMIENTO DE CAJA (EJE, CUBETAS Y BOLILLAS), CAMBIOS DE MARCHA (DELANTERO/TRASERO) Y MANIJAS DE CAMBIO DE MARCHAS	8714.99.00
469	LA SALTEÑA S.A.	5627/95	PASTAS FRESCAS AL HUEVO	1902.11.00
			PASTAS FRESCAS NO AL HUEVO	1902.19.00
			PASTAS FRESCAS RELLENAS	1902.20.00
			TAPAS DE EMPANADAS	1902.19.00
470	FORTUNATO BONELLI Y CIA.	5941/95	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS (INCLUSO ESTIRADAS EN CALIENTE, ASI COMO SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO. LAS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0,25 %. LAS DEMAS	7214.40.90
				7214.00.000
				7214.40.000
				7216.

Nº De Insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	
471	DALJU S.R.L.	6035/95	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS,	
			CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO PARA HOMBRES	
			O NIÑOS CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA	
			PARTIDA 6103.	6101.
			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS	
			CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO PARA MUJERES	
			O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA	
			PARTIDA 6104.	6102.
			CONJUNTOS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA	6103.21.00
			O DE PELO FINO, DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS;	6103.22.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	6103.23.00
				6103.29.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS	6103.41.00
			DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO	6103.42.00
			FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS	6103.43.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6103.49.00
			CONJUNTOS DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA	6104.21.00
			O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS;	6104.22.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.23.00
				6104.29.00
			VESTIDOS DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O	6104.41.00
			DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE	6104.42.00
			FIBRAS ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.43.00
				6104.44.00
				6104.49.00
			FALDAS Y FALDAS PANTALON, DE PUNTO, PARA MUJERES O	6104.51.00
			NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE	6104.52.00
			FIBRAS SINTETICAS; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.53.00
				6104.59.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTO S	6104.61.00
			DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO	6104.62.00
			FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS	6104.63.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6104.69.00
			CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS	6105.
			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA	
			MUJERES O NIÑAS	6106.
			CAMISONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑO	6107.21.00
			DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES;	6107.22.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6107.29.00
			LOS DEMAS, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE	6107.91.00
			ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS	6107.92.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6107.99.00
			CAMISONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑA	6108.31.00
			DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES;	6108.32.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6108.39.00
			LOS DEMAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE ALGODON;	6108.91.00
			DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS	6108.92.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6108.99.00
			"T SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO.	6109.
			SUETERES (JERSEIS), "PULLOVERS", "CARDIGANS",	6110.
			CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE	
			CISNE, DE PUNTO.	
			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE	6111.
			PUNTO, PARA BEBES.	
			CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE,	6112.
			MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES DE	
			BAÑO (BAÑADORES) DE PUNTO.	
			LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO	6114.
			LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR	6117.
			CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE	
			COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.	
472	DALJU S.R.L.	6034/95	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS,	6201.
			CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA HOMBRES O	
			NIÑOS CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA	
			6203.	
			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, CAMPERAS,	6202.
			CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MUJERES O	
			NIÑAS CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA	
			6204.	
			CONJUNTOS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO	6203.21.00
			FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE LAS	6203.22.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6203.23.00
				6203.29.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS,	6203.41.00
			PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO FINO;	6203.42.00
			DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O DE LAS DEMAS	6203.43.00
			MATERIAS TEXTILES.	6203.49.00
			CONJUNTOS PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO	6204.21.00
			FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O DE LAS DEMAS	6204.22.00
			MATERIAS TEXTILES.	6204.23.00
				6204.29.00
			VESTIDOS PARA MUJERES O NIÑAS; DE LANA O DE PELO	6204.41.00
			FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE FIBRAS	6204.42.00
			ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6204.43.00
				6204.44.00
				6204.49.00
			FALDAS Y FALDAS PANTALON, PARA MUJERES O NIÑAS, DE	6204.51.00
			LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS;	6204.52.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6204.53.00
				6204.59.00
			PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS	6204.61.00
			PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO; DE	6204.62.000
			PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS; DE	6204.63.00
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6204.63.00
				6204.69.00
			CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS	6205.
			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O	6206.
			NIÑAS	
			CAMISONES Y PIJAMAS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE ALGODON,	6207.21.00
			DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS	6207.22.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6207.29.00

Nº De Insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			LOS DEMAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE ALGODON, DE	6207.91.00
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS	6207.92.00
			MATERIAS TEXTILES.	6207.99.00
			COMBINACIONES Y ENAGUAS, PARA MUJERES O NIÑAS, DE	6208.11.00
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS DEMAS	6208.19.00
			MATERIAS TEXTILES.	
			CAMISONES Y PIJAMAS, PARA MUJERES O NIÑAS, DE ALGODON,	6208.21.00
			DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS	6208.22.00
			DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6208.29.00
			LOS DEMAS PARA MUJERES O NIÑAS DE ALGODON, DE	6208.91.00
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS DEMAS	6208.92.00
			MATERIAS TEXTILES.	6208.99.00
			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR,	6209.
			PARA BEBES.	
			CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE,	6211.
			MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES DE	
			BAÑO (BAÑADORES), LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.	
			PAÑUELOS DE BOLSILLO	6213.
			CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS,	6214.
			MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.	
			CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	6215.
			LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR	6217.
			CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS	
			(ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 6212.	
473	INTERCAL S.R.L.	6070/95	LOS DEMAS CALZADOS QUE CUBRAN EL TOBILLO, CALZADO	
			CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO, DE CUERO NATURAL	
			O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.	6403.91.00
474	NAVILANDIA S.A.	6265/95	ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD, TODA LA POSICION.	9505.
475	CONFECCIONES BRUKMAN S.A.	6277/95	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS,	
			CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA HOMBRES O	
			NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6203.	6201.
			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS,	
			CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O	
			NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6204.	6202.
			TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS	
			(SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES	
			CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO	
			(BAÑADORES) PARA HOMBRES O NIÑOS.	6203
			TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS,	
			FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES	
			CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS	
			TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES) PARA MUJERES O NIÑAS.	6204.
			CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	6205.
			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES	
			O NIÑAS.	6206.
476	LENCATEX S.A.	6331/95	CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA	
			CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISONES,	
			PIYAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES,	
			DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	6107.
			COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS) (INCLUSO	
			LAS QUE NO LLEGAN A LA CINTURA), CAMISONES,	
			PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y	
			ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	6108.
477	CARROCERIAS GUAMINI S.A.	6332/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES.	8708.10.00
			LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA	
			(INCLUIDAS LAS CABINAS), CINTURONES DE SEGURIDAD.	8708.21.00
			LOS DEMAS	8708.29.00
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10.,	8708.29.10
			8701.30 U 8701.90	
			GUARDABARROS	8708.29.11
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12
			PUERTAS	8708.29.13
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14
			LOS DEMAS	8708.29.19
			LOS DEMAS	8708.29.90
			GUARDABARROS	8708.29.91
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92
			PUERTAS	8708.29.93
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94
			LOS DEMAS	8708.29.99
478	TECNOCHAP S.A.	6333/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES	8708.10.00
			LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA	
			(INCLUIDAS LAS CABINAS), CINTURONES DE SEGURIDAD	8708.21.00
			LOS DEMAS	8708.29
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10,	
			8701.30 U 8701.90	8708.29.10
			GUARDABARROS	8708.29.11
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12
			PUERTAS	8708.29.13
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14
			LOS DEMAS	8708.29.19
			LOS DEMAS	8708.29.90
			GUARDABARROS	8708.29.91
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92
			PUERTAS	8708.29.93
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94
			LOS DEMAS	8708.29.99

TOTAL DE REGISTROS: 477. — TOTAL LISTADOS: 17, NO INCLUYE SUSPENDIDOS.

e. 2/10 Nº 3014 v. 3/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Bs. As., 12/9/95

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S. I. C. - Dto Nº 2614/92, A: 12/9/95
ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 462 Y 478
REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL - DECRETO NO. 2641/92 - PRODUCTOS A IMPORTAR

			PRODUCTOS A IMPORTAR				
Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA	APROBADO	LIMITACIONES
462	LEDESMA SA	5603/95	PAPEL AUTOCOPIATIVO BLANCO Y DE COLOR, TRAZO NEGRO PRESENTADO EN BOBINAS Y HOJAS	4809.20.00	ASOC. FAB. CELULOSA Y PAPEL - CAM. ARG. PAPEL - CAM. IND. GRAF. REP. ARG. - CAM. FAB. FORM. CONTINUOS	X	
			PAPEL AUTOCOPIATIVO BLANCO Y DE COLOR, TRAZO NEGRO PRESENTADO EN RESMAS CHICAS	4816.20.00		X	
463	CRIVEL SRL	5842/95	PLANCHAS A VAPOR	8516.40.00	C. A. F. A. E. M. E. H.	X	
464	CRIVEL SRL	5843/95	MOTORES PARA VENTILADORES	8501.40.19	C. A. F. A. E. M. E. H.	X	
			MOTORES UNIVERSALES	8501.20.00		X	
465	LILIANA SRL	5924/95	MOTOR A EXPLOSION HASTA 12 HP DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3. PERO INFERIOR A IGUAL A 250 CM3. NAFTERO.	8407.32.00	C. A. F. A. E. M. E. H. Y C. I. A. P. H.	X	
			VENTILADORES DE MESA CA 20 V 50 HZ HASTA O PALA 20" CON O SIN CONTROL REMOTO	8414.51.10		X	
			VENTILADORES DE TECHO HASTA 5 CAMBIOS DE VELOCIDAD LLAVE INVERSORA O DE PALA DE HASTA 140 CM	8414.51.20		X	
			VENTILADOR DE PIE DE HASTA 5 VELOCIDADES O REGULACION ELECTRONICA, CA 22A Y 50 HZ HASTA 35" O DE PALA	8414.51.90		X	
			TURBOVENTILADORES CON O SIN GRILLA ROTATIVA O DE PALA HASTA 20"	8414.51.90		X	
			EXTRACTORES DE AIRE HASTA 20"	8414.59.00		X	
			CAMPANAS ASPIRANTES CON FILTRO Y VISERA, CON O SIN SALIDA AL EXTERIOR Y PURIFICADORES DE COCINA CON VENTILADOR.	8414.60.00		X	
			PARTES DE VENTILADORES, PALAS, REJILLAS, ETC. IDENTIFICABLE PARA VENT. DE TECHO Y DE PIE TALES COMO PALAS, REJILLAS, ETC. QUE NO TIENEN PARTIDA PROPIA	8414.90.20		X	
			CORTADORAS DE CESPED CON MOTOR ELECTRICO, MOTOR A EXPOLSION Y COLCHON DE AIRE.	8433.11.00		X	
			MOTORES ASINCRONICOS DE CORRIENTE ALTERNA DE MENOS DE 15 KW - MOTORES A SER APLICADOS EN VENTILADORES DE TECHO Y DE PIE EN DISEÑOS EXCLUSIVOS PARA NUESTROS MODELOS.	8501.40.19		X	
466	ELECTROTECNIA VAQUER SA	5959/95	DESPERTADORES DE PILA, DE ACUMULADOR, O QUE FUNCIONAN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.11.00		X	
			LOS DEMAS	9105.19.00		X	
			DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.21.00		X	
			LOS DEMAS	9105.29.00		X	
			LOS DEMAS: DE PILA, DE ACUMULADOR O QUE FUNCIONEN POR CONEXION A LA RED ELECTRICA	9105.91.00		X	
			LOS DEMAS	9105.99.00		X	
			REGISTRADORES, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES	9106.10.00		X	
			PARQUIMETROS	9106.20.00		X	
			LOS DEMAS	9106.90.00		X	
467	ARGENOVA SA	5949/95	PECES VIVOS - TODA LA POSICION	0301.	C. A. P. I. P.	X	
			PESCADO FRESCO O REFRIGERADO CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304. TODA LA POSICION	0302.		X	
			PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304. TODA LA POSICION	0303.		X	
			FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS TODA LA POSICION	0304.		X	
			PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA, PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA. TODA LA POSICION	0305.		X	
			CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA	0306.		X	
			MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, HARINA, POLVO, "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS QUE NO SEAN CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	0307.		X	

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	PRODUCTOS A IMPORTAR ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA	APROBADO	LIMITACIONES
468	JUAN MARIO LUCIO ESPAÑON	5716/95	BICICLETAS	8712.00.10	C. I. M. B. R. A. Y C. I. B. R. O.	X	
			CADENAS DE RODILLOS P/BICICLETAS	7315.11.00		X	
			NEUMATICOS DEL TIPO UTILIZADOS EN BICICLETAS	4011.50.00		X	
			CAMARAS DEL TIPO UTILIZADAS EN BICICLETAS	4013.20.00		X	
			CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES	8714.91.00		X	
			FRENOS CANTILEVER CON MANIJAS	8714.94.90		X	
			RAYOS Y NIPLES	8714.92.00		X	
			PEDALES Y BIELAS Y SUS PARTES	8714.96.00		X	
			SILLINES (ASIENTOS)	8714.95.00		X	
			PIÑONES LIBRES	8714.93.00		X	
			MAZAS DE RUEDA, MANUBRIOS Y STEM, CAÑO DE ASIENTO, MOVIMIENTOS DE DIRECCION, MOVIMIENTO DE CAJA (EJE, CUBETAS Y BOLILLAS), CAMBIOS DE MARCHA (DELANTERO/TRASERO), MANIJAS DE CAMBIO DE MARCHA.	8714.99.00		X	
469	LA SALTEÑA SA	5627/95	PIZZAS SEMI-PREPARADAS PARA HORNEAR	1905.90.00	COPAL	X	
			PREMEZCLAS EN POLVO PARA PREPARAR TORTAS Y BISCOCHUELOS	2106.90.29		X	
			MASA FRESCA PARA HACER PANES/ MEDIALUNAS	1901.20.00		X	
			MASA FRESCA PARA HACER HOJALDRE PARA HORNO	1901.90.90		X	
			SCONES/MUFFINS	1905.90.00		X	
			VEGETALES CONGELADOS	2004.90.00		X	
470	FORTUNATO BONELLI Y CIA	5941/95					
			PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	7216.		X	
			SEMIELABORADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	7207.		X	
471	DALJU SRL	6035/95	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE	6101.	C. I. A. I.		
			PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, DE ALGODON, DE	6102.		X	
			FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LAS DEMAS	6103.		X	
			MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES, NIÑOS, MUJERES,	6104.		X	
			NIÑAS Y BEBES.	6105.		X	
				6106.		X	
				6107.		X	
				6108.		X	
				6109.		X	
				6110.		X	
				6111.		X	
				6112.		X	
				6113.		X	
				6114.		X	
				6115.		X	
				6116.		X	
				6117.		X	
472	DALJU SRL	6034/95	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR,	6201.	C. I. A. I.	X	
			EXCEPTO LOS DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, DE	6202.		X	
			ALGODON, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE	6203.		X	
			LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES PARA HOMBRES, NIÑOS,	6204.		X	
			MUJERES, NIÑAS Y BEBES.	6205.		X	
				6206.		X	
				6207.		X	
				6208.		X	
				6209.		X	
				6210.		X	
				6211.		X	
				6212.		X	
				6213.		X	
				6214.		X	
				6215.		X	
				6216.		X	
				6217.		X	
473	INTERCAL SRL	6070/95	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO QUE CUBRAN EL TOBILLO.	6402.91.00	CAM. IND. DEL CALZADO DE CORDOBA	X	
						X	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO DE PLASTICO QUE CUBRAN EL TOBILLO. LOS DEMAS.	6402.99.00		X	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL QUE CUBRAN EL TOBILLO.	6403.91.00		X	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, QUE CUBRAN EL TOBILLO. LOS DEMAS.	6403.99.00		X	
474	NAVILANDIA S. A.	6265/95	ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD. TODA LA POSICION	9505.	CAM. IND. DEL JUGUETE	X	
475	CONFECCIONES BRUKMAN SA	6277/95	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO.		C. I. A. I.		
				6201.		X	
				6202.		X	
				6203.		X	
				6204.		X	
				6205.		X	
				6206.		X	
				6207.		X	
				6208.		X	

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA	APRO-BADO	LIMITACIONES
				6209.		X	
				6210.		X	
				6211.		X	
				6212.		X	
				6213.		X	
				6214.		X	
				6215.		X	
				6216.		X	
				6217.		X	
476	LENCATEX S. A.	6331/95	CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISONES, PIYAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	6107.	CAMARA DE LA INDUMENTARIA	X	
			COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN A LA CINTURA), CAMISONES, PIYAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	6108.		X	
477	CARROCERIAS GUAMINI SA	6332/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES	8708.10.00		X	
			LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA (INCLUIDAS LAS CABINAS).				
			CINTURONES DE SEGURIDAD.	8708.21.00		X	
			LOS DEMAS	8708.29.00		X	
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10., 8701.30 U 8701.90.	8708.29.10		X	
			GUARDABARROS	8708.29.11		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12		X	
			PUERTAS	8708.29.13		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14		X	
			LOS DEMAS	8708.29.19		X	
			LOS DEMAS	8708.29.90		X	
			GUARDABARROS	8708.29.91		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92		X	
			PUERTAS	8708.29.93		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94		X	
			LOS DEMAS	8708.29.99		X	
478	TECNOCHAP SA	6333/95	PARAGOLPES (DEFENSAS) Y SUS PARTES	8708.10.00		X	
			LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIAS (INCLUIDAS LAS CABINAS).				
			CINTURONES DE SEGURIDAD	8708.21.00		X	
			LOS DEMAS	8708.29.		X	
			DE LOS VEHICULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8701.10, 8701.30 U 8701.90	8708.29.10		X	
			GUARDABARROS	8708.29.11		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.12		X	
			PUERTAS	8708.29.13		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.14		X	
			LOS DEMAS	8708.29.19		X	
			LOS DEMAS	8708.29.90		X	
			GUARDABARROS	8708.29.91		X	
			PARRILLAS DE RADIADOR	8708.29.92		X	
			PUERTAS	8708.29.93		X	
			PANELES DE INSTRUMENTOS	8708.29.94		X	
			LOS DEMAS	8708.29.99		X	

TOTAL DE REGISTROS: 477. — TOTAL LISTADOS: 17, NO INCLUYE SUSPENDIDOS.

e. 2/10 Nº 3015 v. 3/10/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, cita a la Dra. Eva Violeta YACCHI DEL PINO (M.P. Nº 72.532) para notificarse de la Resolución Secretarial Nº 410 de fecha 6-12-93. Presentarse en la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud ubicada en la Avda. 9 de Julio 1925 7º piso, Capital.

e. 29/9 Nº 3010 v. 3/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Bs. As. 22/9/95

Expte. Nº 321/95 Ministerio de Economía s/ Situación de Revista de la C.P.N. ALICIA JOSEFINA LAMI HERNANDEZ, se ha resuelto: "Buenos Aires setiembre 22 de 1995 De conformidad al art. 59 inciso 37 del Decreto Acuerdo Serie F 3601 córrase traslado a la agente ALICIA JOSEFINA LAMI HERNANDEZ por diez (10) días para que presente sus alegatos. Notifíquese. Fdo. JULIO C. GONZALEZ, Abogado Instructor. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 29/9 Nº 22.730 v. 3/10/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80